



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0180/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0160, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00390-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00390-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Rosario Rosario contra la Policía Nacional.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante certificación de Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante certificación de Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En la especie, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso su recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), recibido en este Tribunal Constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Luis Rosario Rosario y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 966-2015, del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), notificado el veintisiete (27) de marzo y once (11) de mayo de dos mil quince (2015), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, señor Luis Rosario Rosario, por mediación de sus abogados, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Rosario Rosario. La resolución recurrida fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si la Policía Nacional al momento en que se aprestó a cancelar el nombramiento del accionante, Segundo Teniente LUIS ROSARIO ROSARIO, actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.*

b. *Que el artículo 69 de la referida Ley No. 96-04, expresa: "Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariidad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

c. *Que por su lado, el artículo 62 del supra indicado texto legal establece: Procedimiento pertinente.- Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de faltas disciplinarias.*

d. *Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor LUIS ROSARIO ROSARIO, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 01 de enero de 2008, sin quedar inefragablemente constatadas las causas o motivos reflejados en las observaciones del acto que da cuenta de la consumación de dicha cancelación, además de que ninguna prueba o documento aportado en la especie denota que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para cancelar el nombramiento del accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.*

e. *Que habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor LUIS ROSARIO ROSARIO, al momento en que se aprestó a cancelar su nombramiento, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, es evidente que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el día 01 de enero del 2008, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Policía Nacional, pretende que el recurso interpuesto sea acogido en todas sus partes y que, en consecuencia, se ordene la nulidad de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b. *Que es evidente que la acción iniciada por LUIS ROSARIO ROSARIO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las máximas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*

En cuanto al derecho, la recurrente cita el artículo 66, y sus párrafos I y II, de la Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional; de igual forma, cita los artículos 69, 255, 256 y 257 de la Constitución de la Republica Dominicana.

d. “Que vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley como hemos demostrado.”

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Luis Rosario Rosario, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que “sea declarado INADMISIBLE el Recurso de Revisión de la Policía Nacional por la falta de interés del mismo para recurrir en revisión de amparo”; de manera principal, concluye que “sea RECHAZADO el Recurso de Revisión de la Policía Nacional por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente” y que, por tanto, sea confirmada la sentencia recurrida, basando sus pretensiones, entre otros, en los siguientes motivos:

*A que lo primero que tendríamos que examinar en cuanto al presente recurso es el hecho de que carece de una ilación probatoria para poder determinar su fundamento, es decir, la parte recurrente alega en su instancia Introdutiva que el recurrido estuvo involucrado con un narcotraficante mediante una relación de amistad y que lo visitaba con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*frecuencia en su vivienda, pero no ha probado los mismos, tampoco ha probado el agravio de la sentencia recurrida*

*A que la parte recurrente no ha presentado ningún elemento probatorio a cargo que sustente sus pretensiones legales, no obstante recaer sobre el la carga o el fardo probatorio, máxime cuando el demanda la revisión de una sentencia en contra.*

*Como ha quedado demostrado y debidamente explicado, que la parte recurrente no ha probado los hechos que alega y las supuestas pruebas aportadas son insuficientes para dictarse en contra de el recurrido una sentencia perdidosa, máxime cuando todas las jurisprudencias, doctrinas y disposiciones legales previamente citadas establecen que corresponde al recurrente demostrar dichos hechos alegados y dada la carencia probatoria del mismo, somos de la consideración e interpretación legal que el presente recurso de por la insuficiencia probatoria que adolece, merece ser **RECHAZADO**.*

*A que el recurrente en revisión debió considerar al recurrido inocente y tratarlo como tal, hasta que una jurisdicción penal lo juzgue y condene con una sentencia definitiva, firme e irrevocable, no obstante a esto, el mismo nunca ha sido procesado judicialmente por narcotráfico ni por alguna falta disciplinaria.*

*A que las motivaciones antes expuestas, consideramos que al recurrido se le ha transgredido el derecho a la presunción de inocencia por pare del recurrido y la sentencia recurrida, lo cual transgrede el artículo 69, acápite 3 de la Constitución de la Republica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en l materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que el acto administrativo o decisión tomada sea inconstitucional, ilegal, injusta y arbitraria.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo pretende que se acoja el presente recurso interpuesto por la Policía Nacional y, en cuanto al fondo, que se revoque la sentencia impugnada, por haber sido emitida en violación a la Constitución de la República y la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal acoger el presente Recurso de Revisión interpuesto por la POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia No. 00390-2014, de fecha 16-10-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto dentro del plazo y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Certificación de la Dirección Central de la Jefatura de la Policía Nacional, que notifica la cancelación de nombramiento del primer teniente Luis Rosario Rosario.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Sentencia núm. 00390-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Notificación de sentencia a la Policía Nacional, mediante certificación de Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015); y a la Procuraduría General Administrativa, mediante certificación de Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional depositado por la parte recurrente, Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).
5. Auto núm. 966-2015, del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), notificando el recurso de revisión constitucional a Luis Rosario Rosario y al procurador general administrativo el veintisiete (27) de marzo y once (11) de mayo de dos mil quince (2015), respectivamente.
6. Escrito de defensa de la parte recurrida, señor Luis Rosario Rosario, ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).
7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la cancelación que hiciera la Policía Nacional del señor Luis Rosario Rosario, el cual ostentaba el rango de primer teniente de la Policía Nacional. Dicho oficial, en el entendido de que se le habían vulnerado derechos fundamentales, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que mediante su Sentencia núm. 00390-2014, acogió dicha acción y ordenó el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se haga efectivo el reintegro, fijando a la Policía Nacional un astreinte provisional conminatoria de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en dicha sentencia.

No conforme con tal decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

**9. Competencia**

Este Tribunal Constitucionales competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Previo a referirnos a la admisibilidad o no del presente recurso, este tribunal procederá a responder a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, Luis Rosario Rosario, basada en la “falta de interés” de la parte recurrente para interponer el mismo, por el hecho de esta no haber invocado los agravios que le ha provocado la sentencia impugnada. Sin embargo, en la especie, la falta de interés no puede ser declarada contra la Policía Nacional, pues el interés de la misma queda evidenciado en la medida que formó parte de la acción de amparo en virtud de la cual se dictó la decisión recurrida en revisión constitucional, agregándose que la parte recurrente alega en su recurso que la decisión impugnada carece de fundamento legal y, por tanto, le vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y su garantía al debido proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución, por lo que precisó la norma constitucional que alega no fue observada por la sentencia impugnada, causándole el agravio que procura sea resarcido en sede constitucional.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada. Este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este Tribunal Constitucional considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal afianzar el criterio sobre la necesidad de que el juez de amparo en el análisis de admisibilidad, y a los fines de establecer el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo, verifique si se configura la violación continua del derecho alegadamente vulnerado.

## **11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. La Sentencia núm. 00390-2014 fue emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante la misma, el juez de amparo acogió la acción incoada, por entender que al accionante se le habían vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa.
- b. La parte recurrente pretende que este Tribunal Constitucional ordene la nulidad de la sentencia recurrida, alegando que la misma fue emitida contrariando disposiciones constitucionales, específicamente el artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; los artículos 255, 256 y 257 de la Constitución, sobre la carrera policial y el régimen disciplinario de la Policía Nacional, además de vulnerar disposiciones legales contenidas en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.
- c. Del estudio del expediente, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que la cancelación del señor Luis Rosario Rosario de las filas de la Policía Nacional tuvo lugar el primero (1º) de enero de dos mil ocho (2008), mediante la Orden General núm. 002-2008 de la Jefatura de la Policía Nacional, lo cual es admitido por el recurrido tanto en su acción de amparo original, como en su escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional. Ante esto, el señor Luis Rosario Rosario interpuso una acción constitucional de amparo con la que pretendía su restitución a la referida institución, el veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014), es decir, seis (6) años, cinco (5) meses y veintiocho (28) días después de producida su cancelación.
- d. De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la acción constitucional de amparo deviene en inadmisibles “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. De un análisis de la norma legal antes citada, se deriva que, en la especie, el tribunal *a-quo* incurrió en una falta, toda vez que es de rigor procesal para el juez de amparo examinar la admisibilidad de la acción antes de abocarse a conocer del fondo de la misma.

f. En ese sentido, procede que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en las sentencias TC/0071/13, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

g. Del análisis del expediente se infiere que la acción incoada resultaba inadmisibles por extemporánea, toda vez que la misma fue interpuesta por el accionante casi seis (6) años y siete (7) meses después del mismo haber sido desligado del cargo de primer teniente de la Policía Nacional, sin que al tribunal *a-quo* se le haya demostrado que durante un tiempo razonable el accionante en amparo hubiese realizado gestiones y diligencias tendentes a su reintegro, o que se confirmara que se trataba de una violación continua, que interrumpiera la prescripción del plazo legal la interposición de la acción de amparo, consagrado en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

h. En un caso similar, decidido mediante la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), páginas 13 y 14, párrafo h), este tribunal expresó lo siguiente:

*Cabe precisar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.*

i. Agrega dicha decisión, en su párrafo g):

*No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.*

j. Es decir que, en la especie, el juez de amparo no debió abocarse a conocer el fondo de la acción, tal y como lo hizo, sino pronunciar la inadmisibilidad de la misma por haber sido incoada fuera del plazo establecido por la ley.

k. En tal sentido, este tribunal procederá a revocar la sentencia impugnada en revisión constitucional y a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo originalmente interpuesta, por las razones dadas en la argumentación de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00390-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 00390-2014.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Rosario Rosario, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Luis Rosario Rosario, así como a la Procuraduría General Administrativa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra de la Sentencia núm. 00390-2014,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido.

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecidos en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra g), h) e i) del numeral 11 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*g. Del análisis del expediente se infiere que la acción incoada resultaba inadmisibles por extemporánea, toda vez que la misma fue interpuesta por el accionante casi seis (6) años y siete (7) meses después del mismo haber sido desligado del cargo de primer teniente de la Policía Nacional, sin que al tribunal a-quo se le haya demostrado que durante un tiempo razonable el accionante en amparo hubiese realizado gestiones y diligencias tendentes a su reintegro, o que se confirmara que se trataba de una violación continua, que interrumpiera la prescripción del plazo legal la interposición de la acción de amparo, consagrado en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. En un caso similar, decidido mediante la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), páginas 13 y 14, párrafo h), este tribunal expresó lo siguiente:*

*Cabe precisar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua*

*i. Agrega dicha decisión, en su párrafo g):*

*No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.*

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00390-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), sea revocada y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inamisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**